



## Municipalidad de Santiago de Surco

### RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 813-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 22 de mayo de 2025

**EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:**

#### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 002217-2025-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 29 de abril de 2025, elaborado por el Órgano Instructor.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 003137-2024-PI, de fecha 21 de agosto de 2024, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **MARTINEZ CALDERON VDA. DE GUERINONI CARMEN ASUNCION**, identificado con DNI N° 07832094; imputándole la comisión de la infracción G-053 **“Por Efectuar Instalaciones Que Contravengan Con Los Parámetros Normativos Y Edificatorios Estipulados En El Rne”**; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 002800-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 12 de agosto de 2024, al constituirse en AV. PASEO DE LA CASTELLANA N° 743 DPTO. 306 URB. LA CASTELLANA - SANTIAGO DE SURCO– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

*“A mérito del Memorandum N°433-2024-SGLH-GDU-MSS, emitido por la Subgerencia de Licencias y Habilitación, el cual indica “ Al respecto de acuerdo a la base de datos de Licencia de obra de la Subgerencia de Licencia y Habilitación, así como del archivo central Gerencia de Desarrollo Urbano, se ha constatado que no registra Licencia de Edificación de las obras constatadas por el personal de su despacho por lo que no contaba con la licencia respectiva, Informe N° 055-2024-DACH-SGFCA-GSEGC-MSS.”.*

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 003137-2024-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°002217-2025-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **MARTINEZ CALDERON VDA. DE GUERINONI CARMEN ASUNCION.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: **“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : BtJnRb



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Es así que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 8) del artículo 248 lo siguiente:

*Artículo 248 – Principios de la potestad sancionadora administrativa.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*8) Causalidad: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

En ese sentido, de lo señalado en el Documento Simple N.º 2243522025, donde se indica que las referidas instalaciones fueron ejecutadas hace más de 30 años por los primeros propietarios del predio, y considerando además que del análisis del presente expediente no se ha podido determinar con certeza la fecha exacta de ejecución de dichas construcciones, no es posible establecer una relación directa entre el administrado actual y la comisión de la presunta infracción.

Por lo tanto, al no haberse acreditado fehacientemente la autoría de la conducta infractora, razón por la cual no corresponde continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°003137-2024-PI de fecha 21 de agosto de 2024;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

**SE RESUELVE:**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : BtJnRb



## Municipalidad de Santiago de Surco

**ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°003137-2024-PI, impuesta en contra de **MARTINEZ CALDERON VDA. DE GUERINONI CARMEN ASUNCION**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Documento Firmado digitalmente  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa  
**Municipalidad de Santiago de Surco**

**Señor (a) (es) : MARTINEZ CALDERON VDA. DE GUERINONI CARMEN ASUNCION**  
**Domicilio : AV. PASEO DE LA CASTELLANA N° 743 DPTO. 306 URB. LA CASTELLANA - SANTIAGO DE SURCO**  
RARC/rcst



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : BtJnRb

**Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)**